

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00032-00
Demandante	Julian Alonso Ospina Marín
Demandado	Luisa Fernanda Orrego Gómez
Auto No.	426

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término dispuesto para que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa y contradicción sin que realizara manifestación alguna a través de apoderado judicial conforme lo establece el artículo 73 del C.G.P., sería del caso señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 372 del C.G.P., sin embargo, teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda, en consideración a la facultad establecida en el artículo 278 de la Ley 1564 del 2012, respecto a las sugerencias que puede realizar el Juez para proponer que se dicte Sentencia anticipada, se ordenará requerir a ambos extremos de la litis, para que por si mismos o por intermedio de apoderado judicial y en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, manifiesten si están de acuerdo en que se proceda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 278 ibídem, es decir, dictando sentencia anticipada acogiendo las pretensiones de la demanda y sin realizar condena en costas.

En caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifieste aceptando que se dicte sentencia anticipada en las condiciones antes descritas, se procederá a realizar el decreto de pruebas y a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 392 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **NO** contestada la demanda respecto de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y a la parte demandada, para por si mismos o a través de sus apoderados judiciales y en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, manifiesten si están de acuerdo en que se proceda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 278 ibídem, dictando sentencia anticipada acogiendo las pretensiones de la demanda y sin realizar condena en costas, en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

Advertir a ambos extremos de la litis, que vencido el término antes mencionado sin que se hubiera recibido pronunciamiento por ambas partes o solo habiéndose pronunciado una de ellas, se procederá a realizar el decreto de pruebas y a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 78

3 de mayo de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: **LEAJ**

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 964ef7fa2597fa46e41651835d9253459b6139abc520096779baeab7a07836b1

Documento generado en 30/04/2021 03:52:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>